INE/CG286/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LIZETT ARROYO RODRIGUEZ ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/101/2024/OAX

Ciudad de México, 21 de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/101/2024/OAX.**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dos de febrero de dos mil veinticuatro mediante el Sistema de Archivo Institucional se recibió copia del escrito de queja signado por **Dato protegido**[1] en contra de la Ciudadana **Lizett Arroyo Rodríguez y del partido MORENA en el estado de antes señalado**, denunciando la presunta omisión de reportar la totalidad de operaciones en tiempo real respecto del destino de recursos financieros en la adquisición, contratación y colocación de propaganda (una lona), omisión de reportar gastos por concepto de utilitarios (chalecos e impresos), relativos a un evento que fue publicado en la red social Facebook, así como la presentación extemporánea del informe de precampaña, transgrediendo el correcto y normal desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca. (Fojas 1 a 26 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

[1] Dato protegido a petición de la persona denunciante, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; 68 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

que se relacionan con la competencia de esta autoridad y se listan los elementos probatorios aportados:

"(…)

IV. HECHOS.

(…)

OCTAVO. *Mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitieron el acuerdo por el que se aprueba el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2023-2024, quedando de la siguiente manera*

ACTO	***ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS***	
Periodo para obtención del apoyo de la ciudadanía de las candidaturas independientes a Diputaciones de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos	***Del 12 de enero al 10 de febrero de 2024***	
Periodo de Precampaña	***Para la elección de concejales del 22 de enero al 10 de febrero de 2024.***	***Para la elección de diputaciones del 15 de enero al 10 de febrero de 2024***

(…)

DÉCIMO TERCERO. *Es el caso que la denunciada ha desplegado actos que a continuación se enuncian de lo cual existe una notoria intención de posicionarse en el contexto de la elección interna del partido morena:*

El 15 de diciembre de 2023 Difundió una publicación en Facebook en la que se aprecia a la denunciada realizando un evento en el que exhibe una lona con la imagen de la C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO y su nombre en el extremo superior izquierdo y el del partido morena en el extremo superior derecho, bajo una pretendida asamblea informativa, lo anterior es consultable en:

https://www.facebook.com/photo/?fbid=793466169460943&set=pcb.793467316274 95
Como se aprecia en la siguiente imagen:

Así también se aprecia en la imagen el uso de utilitarios consistentes en chalecos con el logo del partido morena y periódicos o impresos con propaganda del partido morena, la cual se anexa al presente.

Sin embargo, la denunciada y el partido morena, hasta el día de hoy no han reportado a cuánto ascienden los gastos que generaron la difusión de su imagen y nombre en la propaganda en lonas, utilitarios e impresos, como los que se aprecian publicados y tampoco la precandidata única Claudia Sheinbaum Pardo ha hecho lo propio.

(…)

a) CULPA IN VIGILANDO

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se encuentra debidamente acredito (sic) en párrafos precedentes, que la denunciada, ha sido omisa en reportar la totalidad de las operaciones en tiempo real, respecto de la propaganda denunciada; así como, la entrega extemporánea de informe presentado derivado de la garantía de audiencia que se le otorgará por la presentación de la presente que electoral; vulnerando así el correcto y normal desarrollo del presente proceso electoral ordinario 2023-2024.

(…)

Bajo estas consideraciones, es dable responsabilizar al Partido morena, toda vez que de los elementos aportados por el suscrito, quedó acreditado que la denunciada, ha sido omisa en reportar la totalidad de las operaciones en tiempo real, dentro de la etapa de precampaña electoral federal, respecto de la realización de eventos en los que exhibe lonas con la imagen de la C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO y su nombre en el extremo superior izquierdo y el del

partido morena en el extremo superior derecho, bajo pretendidas "asambleas informativas", como es consultable en:

https://www.facebook.com/photo/?fbid=793466169460943&set=pcb.79346731627495
Como se aprecia en la siguiente imagen:

Se inserta imagen

Esta publicación fue subida el 17 de diciembre del presente año, sin que se haya reportado los gastos de las lonas como la que se muestra anteriormente, así también por el uso de utilitarios consistentes en chalecos con el logo del partido morena y periódicos o impresos con propaganda del partido morena, lo que constituye una infracción a la norma electoral; así como, la entrega extemporánea de informe presentado derivado de la garantía de audiencia que se le otorgará por la presentación de la presente procedimiento en materia de fiscalización electoral; vulnerando así el correcto y normal desarrollo del presente proceso electoral ordinario 2023-2024.

(…)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **Documental**: Consistente en un ejemplar del impreso que reparte la denunciada en el evento público a que se hace referencia.
2. **Documental**: Consistente en el informe que rinda la autoridad electoral.
3. **Técnica**: Consistente en una URL y una imagen de la red social Facebook.
4. **Presuncional:** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca los intereses del denunciante y que se deriven de lo actuado en el presente procedimiento.
5. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que le favorezcan a la parte denunciante.

III. Acuerdo de recepción del escrito de queja. El cuatro de febrero de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/101/2024/OAX** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Foja 27 a 28 del expediente).

IV. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de febrero de dos mil veinticuatro,

mediante oficio **INE/UTF/DRN/4638/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General la recepción del escrito de mérito. (Foja 29 a 33 del expediente).

V. Vista del escrito de queja al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivo Institucional, se solicitó apoyo al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para notificar a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales el oficio **INE/UTF/DRN/4646/2024**, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, bajo el amparo de la expeditez de la información, se remitió el escrito de queja para los efectos conducentes. (Foja 34 a 39 del expediente).

VI. Notificación de recepción al quejoso. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/4645/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la parte quejosa la recepción del escrito de queja dentro del expediente al rubro citado. (Foja 50 a 52 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejeras y Consejeros Electorales Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaño Ventura.

Asentado lo anterior, se determina lo conducente:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[2].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**[3].

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 31, numeral 1, fracción I, en relación con el 30, numeral 2[4], del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IV con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

---

[3] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[4] *"**Artículo 30. Improcedencia.** (…) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."*

"***Artículo 30.***
Improcedencia
1.El procedimiento será improcedente cuando:
(…)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

*"**Artículo 31.***
Desechamiento
1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando *se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II**,** IV, V, **VI,** VII, VIII y IX* ***del numeral 1 del artículo 30*** *del Reglamento.*

(...)"
[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.

b) Que en caso de que se actualice alguno de los supuestos antes establecidos, la autoridad electoral deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, resolver de plano el desechamiento del escrito de queja respectivo.

c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; al ser ésta constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

> *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, por lo que se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así, éstos serán realizados dentro de las normas legales.

En efecto, este concepto tiene sustento en el principio de legalidad que establece que las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas por la ley. Dicha garantía busca blindar a los ciudadanos de actos de autoridad arbitrarios, es decir, aquellos que se dicten con plena libertad y fuera del orden constitucional y legal establecido.

Asimismo, con tal garantía se permite a los gobernados tener certeza de los actos emitidos por el Estado a fin de poderlos controvertir debidamente, pues estos deben encontrarse regulados por una norma establecida con anterioridad al acto de autoridad.

Ahora bien, estos principios parten de que en un Estado de derecho existen normas que regulan la convivencia social y para ello, se implementa la intervención de autoridades que garanticen la paz social y la seguridad jurídica de aquellos que han decidido someterse al Estado democrático. Es en este sentido que deben existir normas que regulen el actuar, no sólo de los gobernados, sino también de las autoridades para con esto conseguir el ideal democrático y jurídico.

Resulta por tanto que la búsqueda de certeza en la acción de las autoridades se de en un plano de legalidad y juridicidad de sus actos, los cuales deben realizarse con estricto apego a la competencia con que se cuenta para la emisión de actos, así como para el pronunciamiento respecto de diversos supuestos o casos sometidos a su consideración, como lo es el presente.

Omitir el principio de legalidad, actuando fuera del ámbito competencial que le permite a esta autoridad garantizar el cumplimiento de los propósitos para los cuales fue creada, implicaría arbitrariedades que pondrían en riesgo la credibilidad de la ciudadanía en la Institución, pero sobre todo, la garantía de los principios rectores de la materia electoral.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Establecido lo anterior, y conforme a la queja presentada**,** se advierte la denuncia de hechos en contra de la ciudadana, Lizett Arroyo Rodríguez, en la que se le atribuye *una publicación en su perfil de la red social Facebook, en la cual llevó a cabo un evento, desprendiéndose supuestamente gastos consistentes en chalecos*

con el logo del Partido Morena, una lona y periódicos o impresos con propaganda del mismo partido, así mismo denuncia la posible entrega extemporánea del informe de gastos de precampaña. Es así, que el quejoso a efecto de acreditar su dicho ofrece una URL en el cual se muestra la imagen anexa al escrito de queja desde un perfil de la red social Facebook, que aparentemente pertenece a la aspirante y/o precandidata denunciada, la cual, para mejor entendimiento, se transcribe a continuación:

No.	Liga electrónica
1	https://www.facebook.com/photo/?fbid=793466169460943&set=pcb.793467316127495

Ahora bien, a las afirmaciones referidas en el párrafo anterior, el quejoso busca dotarlas de valor con base en una imagen que inserta en su queja y que además se encuentra en la URL antes referida. Si bien es cierto que la imagen fue publicada en las redes sociales de la persona denunciada también lo es que dicha publicación fue realizada el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, situación que en atención a los calendarios establecidos para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, esta publicación no se encontraba dentro de la temporalidad de la precampaña.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la ciudadana denunciada, al momento de la presentación del escrito de queja, no se encuentra registrada como precandidata. Sin embargo, refiere el hecho futuro de realización incierta consistente en su probable registro como precandidata al cargo de la Presidencia Municipal.

Es imperativo señalar que el quejoso no precisó la circunstancia de tiempo, pues su señalamiento fue genérico al denunciar la existencia de la publicación en el mes de diciembre de *año 2023*, siendo omiso en especificar la temporalidad en que supuestamente se llevó a cabo el evento denunciado.

Al respecto, sirve señalar que mediante el Acuerdo **INE/CG502/2023**[5] este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en

[5] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

específico por lo que corresponde al estado de Oaxaca, donde se establecieron en lo que interesa, lo siguiente:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Diputaciones Locales	Precampaña	16 de enero de 2024	10 de febrero de 2024
Concejalías de Ayuntamiento	Precampaña	22 de enero de 2024	10 de febrero de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI[6] del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere que, derivado de la realización del evento denunciado, se actualizan diversas hipótesis en materia de fiscalización, tales como: la omisión de reportar los gastos derivados de dicha publicidad, lo cual, representa una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Oaxaca, **cuya competencia surte a favor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**.

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de precampaña y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de precampaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso

[6] *"**Artículo 30. Improcedencia. 1**. El procedimiento será improcedente cuando; (…) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto."*

local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.

- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.

- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.

- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento** emitido por autoridad competente en la que se declare **si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.

- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e

impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que la ciudadana denunciada no detenta la calidad de precandidata en un proceso de selección interna partidista, circunstancia que incluso es reconocida por el denunciante, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran acto anticipado de precampaña.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así , en el caso que nos ocupa, se tiene que Lizett Arroyo Rodríguez realizó actos por el que, bajo la óptica del quejoso, podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura en el municipio de Oaxaca de Juárez.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

> *"**Artículo 440**. - Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*
>
> *a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios **que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***
> *b) Sujetos y conductas sancionables;*
> *c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos; d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y*
> (…)"

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la precampaña del cargo público a la Presidencia Municipal en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de precampaña.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra, correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 334

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, el cual establece lo siguiente:

CAPÍTULO TERCERO
Del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 334

Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violen el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;
II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;
*III.- **Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o***
IV.- En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y

consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

4. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, mediante oficio INE/UTF/DRN/4646/2024 se dio vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, adjuntando copia del escrito de queja y su anexo, para efecto que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

De este modo, en el caso de que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional, este Consejo General considera procedente requerir al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** informe la determinación que haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra del Partido Morena, así como de la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a la parte denunciante, en la cuenta de correo electrónico señalado.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA**